

RESOLUCION N° 481

Santiago, catorce de Enero de mil novecientos noventa y siete.

V I S T O S:

El Dictamen N° 995/700 de '23 de Diciembre de 1996, de la Comisión Preventiva Central; los recursos de reclamación interpuestos en contra de dicho Dictamen por la empresa Demarco S.A. y por Don Eulogio Altamirano Ortúzar; lo informado por esa Comisión por Dictamen N° 1000, de 10 de Enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que el dictamen recurrido, emitido con motivo de consultas formuladas en relación con el mercado de recolección y adjudicación de vertederos de residuos sólidos en la Región Metropolitana, declaró lo siguiente:

1.1. "Atendido que la empresa Kiasa Demarco y sus relacionadas Starco S.A. y Demarco S.A. ocupan una posición dominante en el mercado de la basura del Gran Santiago, se previene que un aumento en la participación de este conglomerado en los mercados de la recolección, transporte y tratamiento final de la basura, provocará un considerable aumento de su posición dominante, circunstancia que esta Comisión encomienda observar al señor Fiscal Nacional Económico no sólo a nivel de la Región Metropolitana sino, también, de otras regiones del país".

1.2. "Se previene, además, a la empresa Kiasa-Demarco, propietaria del vertedero "Fundo Las Bateas", comuna de Til-Til, que, en los servicios que presta en esa calidad y/o conjuntamente con sus relacionadas Starco S.A. y Demarco S.A., en cualquiera de las etapas iniciales, intermedias o finales del manejo de residuos sólidos, deberá otorgar igualdad de condiciones a todos los usuarios y clientes que le requieran tales servicios, teniendo presente que toda discriminación arbitraria comporta una infracción a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia".

1.3. "En consideración a que el vertedero Lepanto no tiene la capacidad suficiente y considerando la existencia, en la actualidad, sólo del vertedero "Fundo Las Bateas", esta Comisión

es de opinión que la autoridad pertinente deberá considerar la habilitación de nuevos vertederos para el depósito y tratamiento de los residuos sólidos, teniendo presente para ello los estudios técnicos que procedan, las disposiciones legales que rijan la materia y la prevención formulada en relación con el poder de concentración del mercado por parte de Kiasa-Demarco S.A."

1.4. "Sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión recomienda que las bases de las futuras licitaciones públicas a que se llame por cualquier municipio para el desarrollo de las actividades de recolección, transporte y tratamiento final de la basura, sean consultadas a la Comisión Preventiva respectiva, en la oportunidad que corresponda".

"En todo caso, dichas bases deberán cautelar la debida transparencia y garantía de libre acceso, estableciendo condiciones generales y objetivas, de modo que cualquier interesado que las cumpla pueda participar en igualdad de trato con cualquier otro".

SEGUNDO : Que la empresa Demarco S.A., deduce reclamación de ese dictamen ante esta H. Comisión Resolutiva, a fin de que deje sin efecto dicho pronunciamiento por las siguientes consideraciones principales.

2.1. La Comisión Preventiva Central se habría extralimitado en sus facultades, por cuanto dicha empresa se rige preferentemente por la legislación que protege el medio ambiente, la que esa empresa habría respetado cabalmente, como asimismo, los dictámenes emitidos por el Organismo encargado de su fiscalización.

Que según la ocurrente, dicha legislación prevalecería sobre la de libre competencia aplicada por esa Comisión Preventiva Central, cuyas normas no tendrían un carácter absoluto.

Que los principios de la libre competencia deben aplicarse en armonía con los del medio ambiente, y que ante una eventual colisión de estos bienes jurídicos primarían los de protección del medio ambiente.

2.2. Que el dictamen recurrido no habría acreditado abusos o conductas propiamente tales contrarias a la competencia, imputables a la empresa Demarco S.A. y sus relacionadas.

Que la circunstancia de que dichas empresas ocupen una posición monopólica en el mercado no es sancionable en si mismo, de acuerdo con el Decreto Ley N° 211, de 1973, el que sólo castigaría actos o prácticas anticompetitivas de las empresas.

Que Demarco S.A., en todo caso, sería una empresa eficiente que habría obtenido sus contratos y concesiones en forma legal, ofreciendo tarifas mas bajas en un mercado competitivo.

TERCERO : Que el denunciante Sr. Eulogio Altamirano Ortúzar, a su vez, deduce un recurso que denomina apelación ante esta Comisión Resolutiva, a fin de que imponga sanciones con motivo de la investigación que dió origen al dictamen de la Comisión Preventiva Central.

CUARTO : Que en relación con la reclamación de la empresa Demarco S.A., esta Comisión desestima dicho recurso, por las siguientes consideraciones:

1.1. La referencia que hace la recurrente a la legislación sobre protección del medio ambiente, y su supuesta primacía sobre la legislación de libre competencia en las actividades económicas, no es pertinente a la materia resuelta en estos autos, y la afirmación que formula en el sentido de que esa legislación tendría aplicación preferente no es valedera, ya que ambas legislaciones son plenamente compatibles, entre sí, por referirse a materias diversas, y por ende, su aplicación no plantea un conflicto o "colisión entre dos bienes jurídicos protegidos".

La aplicación en estos autos de la mencionada legislación ambiental se refiere al número y ubicación de los vertederos y al tratamiento técnico de la basura, y a sus efectos sobre el medio ambiente. En cambio, las limitaciones sobre la libre competencia en el desarrollo de las actividades económicas que puedan derivarse de la estructura de este mercado y de la posición dominante que en él ocupan la recurrente y demás empresas relacionadas, son materias de la competencia exclusiva y excluyente de los Organismos Antimonopolios creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

1.2. Que asimismo, procede desestimar la otra alegación de la reclamante, de que en la especie no se habrían acreditado conductas contrarias a la competencia, por cuanto la Comisión Preventiva Central tiene suficientes atribuciones para

pronunciarse sobre estructuras de mercado y eventuales riesgos de conductas monopólicas derivadas de una posición dominante, aunque en el hecho tales conductas no se hayan producido, en ejercicio de las facultades de orden preventivo que le otorgan los Arts. 8 y 11 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y que esta Comisión Resolutiva ha reconocido expresamente en sus Resoluciones N°s 448, de 1995, 471, de 1996 y 480 de 1997.

QUINTO : Que esta Comisión debe igualmente rechazar la reclamación presentada por Don Eulogio Altamirano Ortúzar, consultante en estos autos, por cuanto en la especie no procede la aplicación de sanciones, ya que no se han comprobado actos o prácticas anticompetitivas que ameriten que esta Comisión ejerza las atribuciones que le otorga el Art. 17 letra a) N° 4 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los Arts. 9° inciso tercero y 17, letra a) del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión dispone lo siguiente:

1.- Que se rechazan las reclamaciones formuladas por la empresa Demarco S.A. y por Don Eulogio Altamirano Ortúzar, a que se refiere la presente resolución.

2.- Que se confirma en todas sus partes el Dictamen N° 995/700 de 23 de Diciembre de 1996, de la Comisión Preventiva Central.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la empresa Demarco S.A. y a Don Eulogio Altamirano Ortúzar.

Transcribese al señor Intendente Metropolitano; a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y a los Municipios del país, a través de las Intendencias Regionales y de la Asociación Nacional de Municipios.

Rol N° 529-87.

[Handwritten signatures and stamps]

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Enrique Fanta Ivanovic, Director Nacional de Aduanas, Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Subrogando al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Guillermo Pattillo Alvarez, Subrogando al Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile.



GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado
Comisión Resolutiva

W